

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00320-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000964-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00762-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA
VIOLETA MARKY ESTRADA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.977 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante, **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00028875-2024 de fecha 22.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00762-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca e Informe n.° 00000103-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, ambos de fecha 09.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM**, de



titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 00:01:44 horas hasta las 02:49:11 horas y desde las 03:30:34 horas hasta las 05:08:08 horas del 03.07.2021 , dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00762-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024¹, se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS BANCAYAN** mediante escrito con Registro n.° 00028875-2024 de fecha 22.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS BANCAYAN**:

3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** sostiene que la señora Mónica Márquez Rondan carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por la mencionada señora, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

¹ Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001615-2024-PRODUCE/DS-PA; y a la señora VIOLETA MARKY ESTRADA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001616-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 25.03.2024, respectivamente.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción³, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola⁴.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁵.

De otro lado, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁶, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁷.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁸. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor⁹.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

⁴ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁵ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁶ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.° 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁷ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; a paratos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

⁸ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁹ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA – mmarquez de fecha 09.12.2021, concluye que la **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora; desde las 00:01:44 horas hasta las 02:49:11 horas y desde las 03:30:34 horas hasta las 05:08:08 horas del 03.07.2021, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁰.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 31.10.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la señora **Mónica Márquez Rondan** y el señor **Carlos Alfredo Vilchez Benites**, no cuenta con credenciales, toda vez, que los citados profesionales se desempeñan como operadores del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que la mencionada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT y precisa además que, por esa circunstancia no requiere contar con credencial. En ese sentido, los informes emitidos por el mencionado profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

- En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

¹⁰ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.º 00054-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez e Informe n.º 00000103-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, ambos de fecha 09.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM**, de titularidad de la señora VIOLETA MARKY ESTRADA y del señor **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ALESSANDRA LUZ con velocidades de pesca en su faena del 02 al 03.JUL.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	03/07/2021 00:01:44	03/07/2021 02:49:11	02:47:27	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
2	03/07/2021 03:30:34	03/07/2021 05:08:08	01:37:34	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la **E/P ALESSANDRA LUZ** el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 09.12.2021, en que se concluye que la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 00:01:44 horas hasta las 02:49:11 horas y desde las 03:30:34 horas hasta las 05:08:08 horas del día 03.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	02/07/2021 23:46:30	-3.963400	-80.977900	1.1	335	40
2	03/07/2021 00:01:44	-3.956100	-80.972500	2.9	45	40
3	03/07/2021 00:15:01	-3.950000	-80.966200	2.6	35	40
4	03/07/2021 00:28:04	-3.945000	-80.959800	3.3	48	40
5	03/07/2021 00:43:20	-3.936900	-80.952000	3.8	45	40
6	03/07/2021 00:57:46	-3.927700	-80.945800	3.3	30	40
7	03/07/2021 01:11:32	-3.921000	-80.945500	0.0	0	40
8	03/07/2021 01:24:24	-3.920600	-80.944400	0.8	5	40
9	03/07/2021 01:38:31	-3.919600	-80.944000	1.3	33	40
10	03/07/2021 01:52:21	-3.918300	-80.943300	0.6	7	40
11	03/07/2021 02:06:18	-3.917400	-80.942900	0.7	360	40



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
12	03/07/2021 02:20:01	-3.916300	-80.941600	1.3	4	40
13	03/07/2021 02:35:26	-3.914800	-80.939500	0.6	344	40
14	03/07/2021 02:49:11	-3.913200	-80.942700	3.0	272	40
15	03/07/2021 03:02:09	-3.918200	-80.953100	4.3	235	40
16	03/07/2021 03:17:15	-3.928900	-80.962100	4.3	175	40
17	03/07/2021 03:30:34	-3.940200	-80.963400	2.9	190	40
18	03/07/2021 03:45:17	-3.948400	-80.963500	3.9	280	40
19	03/07/2021 03:59:06	-3.953600	-80.967800	3.3	90	40
20	03/07/2021 04:13:42	-3.954900	-80.972000	3.9	142	40
21	03/07/2021 04:26:55	-3.950400	-80.965000	3.5	66	40
22	03/07/2021 04:41:35	-3.944900	-80.960300	2.6	57	40
23	03/07/2021 04:55:29	-3.948400	-80.959700	3.3	241	40
24	03/07/2021 05:08:08	-3.944000	-80.954500	3.4	94	40
25	03/07/2021 05:23:58	-3.942200	-80.943100	1.7	7	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **SANTOS BANCAYAN** a través de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el cálculo de multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.



Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹¹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 03.07.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹², por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción¹³, a través de un correo electrónico, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de julio – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo julio - 2021¹⁴, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS**

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹² Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹³ De acuerdo al pie de página 10 la Resolución Directoral n.º 00762-2024-PRODUCE/DS-PA el órgano sancionador señaló lo siguiente: "Considerando que al momento de ocurrido los hechos (03/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; en tal sentido, el órgano instructor de la DSF-PA tomará en consideración la segunda especie predominante para esa temporada, el cuales: "FALSO VOLADOR"; y conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso en mención es de 0.48".

¹⁴ De acuerdo a la información obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
JULIO	MERLUZA	102298.00
	FALSO VOLADOR	30748.00
	CAMOTILLO	2760.00
	BERSICHE	680.00
	SIERRA	600.00
	DONCELLA	220.00
	OTRAS ESPECIES	200.00
	CACHERA	120.00
	OTROS PECES	110.00
	CABRILLA	85.00
	CHRI	80.00
	VOLADOR	50.00
Total JULIO		137951.00



BANCAYAN mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00762-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

